

La adquisición de los efectos delictivos por un tercero de buena fe

P O R

JUAN ANTONIO MARTOS NUÑEZ

Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla

¿Es legítima la adquisición de los efectos delictivos realizada por un tercero de buena fe? Como señala CONDE-PUMPIDO (1), a este respecto juega un importante papel el artículo 464 del Código Civil (2), pues de la interpretación y alcance que se dé a su primer párrafo, depende el que la adquisición de la posesión de los efectos delictivos por un tercero de buena fe, prive o no a éstos de su vicio de origen, legitimando así cualquier transferencia posterior. Según HERNÁNDEZ GIL (3), las interpretaciones fundamentales sustentadas sobre el párrafo primero del referido precepto son las siguientes:

1.^a La interpretación germanista o progresiva, conforme a la cual la equivalencia de la posesión al título significa que la posesión de buena fe de los bienes muebles confiere *ex lege* al adquirente la propiedad u otro derecho real, aunque el enajenante carezca de poder de disposición, por lo que se produce una adquisición *a non domino*, que excluye la reivindicación de la cosa por el anterior titular desposeído por el concurso de su voluntad, salvo en los casos de pérdida o de «privación ilegal».

2.^a La interpretación romanista o conservadora, a cuyo tenor la equivalencia de la posesión de buena fe al título es una regla estrictamente posesoria que configura una presunción de título, con los consiguientes efectos en orden a la usucapión, pero sin que por obra sólo de tal equivalencia pueda producirse una adquisición *a non domino* o una irreivindicabilidad de los bienes muebles.

Por el contrario, VALLET DE GOYTISOLO (4) sostiene que el tema funda-

(1) Véase CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CÁNDIDO: *Encubrimiento y receptación* (Ley de 9 de mayo de 1950), Editorial Bosch, S. A., Barcelona, 1955, pág. 237.

(2) Véase el artículo 464 del Código Civil, en relación con el artículo 85 del Código de Comercio.

(3) Véase HERNÁNDEZ GIL, ANTONIO: *La posesión*, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1980, pág. 571.

(4) Véase VALLET DE GOYTISOLO: «La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del artículo 464 del Código Civil», en *ADC*, 1956, págs. 361 y sigs., y *Estudios sobre Derecho de cosas*, Madrid, 1973, págs. 409 y sigs.

mental del artículo 464 no es la adquisición *a non domino* ni la usucapión ordinaria de los bienes, sino la reivindicación mobiliaria que descansa en la prueba por el reivindicante de la posesión en concepto de dueño, que, mediando buena fe, equivale a título, y en la prueba de que ha perdido la cosa o ha sido privado ilegalmente de ella. En opinión de CONDE-PUMPIDO (5) si se admite el criterio germánico es indudable que tan sólo en estos casos concretos de privación delictiva de la cosa —hurto o robo— conservará el propietario despojado acción para perseguirla y que si el delito originador de la desposesión es de otra clase, la adquisición de la posesión de la cosa por un tercero de buena fe la legitimará y hará desaparecer la antijuridicidad de una recepción posterior de esa cosa por otra persona que con conocimiento del delito originario la aproveche. Por el contrario, si entendemos que lo único que pretendió el legislador fue conceder al poseedor de buena fe una presunción de título a los efectos de la usucapión, habremos de afirmar que el tercero que adquiere dolosamente efectos producto de un delito contra la propiedad, comete receptación aunque los reciba de manos de un poseedor de buena fe adquirente intermedio de esos efectos.

De ahí que, para CONDE-PUMPIDO (6), no cabe duda de que el artículo 464, lo que concede al poseedor de buena fe es un título de propiedad, fundamento no sólo de la prescripción, sino también de toda la adquisición pero nunca supone la existencia de un «tracto» legítimo, por lo que la situación del poseedor de buena fe resulta privilegiada en cualquier contienda de propiedad, menos en las suscitadas por el legítimo propietario, siempre que éste pueda probar la inexistencia de un legítimo tracto de la cosa mueble al actual poseedor. A mi modo de ver, la adquisición de los efectos delictivos llevada a cabo por un tercero de buena fe es nula.

Y ello porque, a pesar de que la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten entre otras formas, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, según reza el artículo 609 del Código Civil, sin embargo, no hay contrato sino, cuando concurren, entre otros, los siguientes requisitos: objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.261 de dicho cuerpo legal.

Por lo que, en el caso planteado tenemos de un lado, el principio de que nadie pueda dar lo que no tiene, de modo que difícilmente podrá transmitir la propiedad o cualesquiera derechos sobre los efectos delictivos quien sólo goza de una mera tenencia ilícita respecto de los mismos; de otro, interesa resaltar que la meritada adquisición es fruto de una convención ilícita por razón de su objeto y causa.

(5) Véase CONDE-PUMPIDO: *Encubrimiento...* op. cit., págs. 237 y sig.

(6) Véase CONDE-PUMPIDO: *Encubrimiento...* op. cit., pág. 238.

En efecto, si el objeto de la obligación consiste en «dar» una cosa o en «hacer» o «no hacer» algo (artículo 1.088 del Código Civil), y es menester, además que este hacer o no hacer sea lícito, no contrario a la ley ni a las buenas costumbres (artículo 1.271, párrafo tercero), sin que los contratantes puedan establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, a la moral y al orden público, según dispone el artículo 1.255 del Código Civil, es claro que la prestación por la cual el ilegítimo tenedor de los efectos delictivos se obliga con un tercero de buena fe a la entrega de aquéllos a cambio del pago de un precio cierto por parte de éste, es ilícita en sí misma, por lo que siendo la prestación ilícita el contrato es nulo ya que, como afirma ESPÍN (7), «se trata de un carácter de la prestación que hace a ésta inexistente y, por tanto, falta un requisito esencial para la válida constitución de la obligación». En nuestro código, añade el referido autor, puede afirmarse dicha nulidad basándose en el artículo 1.261, número 2.º, nulidad que en el caso de ilicitud resulta también del artículo 6, número 3. Pero es que, además, si la causa no es otra que el motivo que impulsó a las partes a contratar, la finalidad que ambas perseguían con el contrato de tal suerte que a tenor del artículo 1.275 del Código Civil, «los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno» considerando dicho precepto ilícita la causa «cuando se opone a las leyes o a la moral», es evidente que en el supuesto planteado el fin perseguido por una de las partes, concretamente por el ilegítimo tenedor de los efectos delictivos, es contrario a la ley y a la moral, pues aquél, ocultando la ilícita procedencia de éstos, pretende lucrarse o beneficiarse nuevamente a costa del legítimo propietario de tales objetos merced a la adquisición de un tercero de buena fe, por lo cual, como afirma COSSIO (8), «siempre que el fin perseguido sea contrario a las leyes, a las buenas costumbres o al orden público, se produce una nulidad siendo indiferente que la ilicitud se manifieste a través de la causa, del objeto, de la condición o del modo, de suerte que, subraya el citado autor, si hay una causa ilícita habrá un contrato aunque contrato nulo», de tal modo que, proviniendo la nulidad de la ilicitud de la causa u objeto del contrato y reputándose la venta de efectos delictivos, constitutivas de un delito de receptación, común a ambos contratantes, éstos carecen de toda acción entre sí, y se procederá, según ordena el artículo 1.305 del Código Civil, contra ellos dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta (9). Esta disposición es aplicable, a tenor de lo

(7) Véase ESPÍN CÁNOVAS, DIEGO: *Manual de Derecho Civil Español*, vol. III, «Obligaciones y contratos», 5.ª ed., Madrid, 1978, pág. 50.

(8) Véase DE COSSIO CORRAL, ALFONSO: *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1975, págs. 268 y sig.

(9) Véanse los artículos 48 y 101 y sigs., todos ellos del Código Penal.

establecido en el párrafo segundo del referido precepto, al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiera dado; esto es, que el adquirente de buena fe podrá reclamar lo que hubiese pagado al ilegítimo vendedor por los efectos delictivos, pero aquél no podrá ejercer su derecho de repetición contra el *verus dominus*. Por consiguiente, la adquisición de la posesión de los efectos delictivos es independiente de la buena fe del adquirente, por lo que la ignorancia del poseedor de buena fe de que en su título o modo de adquirir exista un vicio que lo invalide (artículo 433 del Código Civil), y su creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio (artículo 1.950 del citado texto legal), no pueden desvirtuar por sí mismas el origen delictivo de los mentados efectos, aunque sí exime al adquirente, poseedor de buena fe, de toda responsabilidad criminal por cuanto que desconocía la ilícita procedencia de tales objetos. En consecuencia, el legítimo propietario de los efectos delictivos podrá reivindicarlos de quien los posea, pues fue privado de ellos ilegalmente, conforme a lo establecido en el artículo 464 del Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio.

Esta norma contiene, según MELÓN INFANTE (10), la aplicación del privilegio de adquisición *a non domino*, requiriendo para que dicha adquisición pueda operarse a favor del adquirente la concurrencia de las tres condiciones siguientes:

- 1.^a Que la adquisición se lleve a cabo en almacén o tienda.
- 2.^a Que exista buena fe en el adquirente.
- 3.^a Que el objeto de la adquisición sea una mercancía.

El artículo 85 del Código de Comercio, siempre que concurren los tres presupuestos citados, tiene una triple eficacia: eficacia «creadora», consistente en la creación de una situación jurídica de inatacabilidad a favor del adquirente; eficacia «extintiva», por la que se extinguen el derecho de propiedad del *verus dominus* y todos aquellos posibles derechos limitados que existieran sobre la mercadería enajenada y, por último, eficacia «paralizadora», consistente en la enervación de las acciones que se ejercitasen contra el adquirente y que tuvieran su causa en algunos de los derechos extinguidos.

Ahora bien, como quiera que la restitución no se hace efectiva si el tercero ha adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable, a tenor de lo que dispone el artículo 102 del Código Penal, son irreivindicables las cosas adquiridas en la forma prevista en el artículo 85 del Código de Comercio, a cuyo cuerpo legal se remite el

(10) Sobre el artículo 85 del Código de Comercio, véase por todos MELÓN INFANTE, FERNANDO: *La adquisición de mercaderías en establecimiento comercial*. Editorial Bosch, Barcelona, 1958.

artículo 464 del Código Civil, respecto de las cosas adquiridas «de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos».

Y, sin embargo, es un principio de justicia que el perjudicado, es decir, el legítimo propietario desposeído tiene un derecho preferente a ser indemnizado, por lo que la *ratio essendi* del artículo 85 del Código de Comercio, garantizar la seguridad y estabilidad del tráfico jurídicomercantil, precisa, aunque no lo exprese la norma, que el *accipiens* actúe de buena fe, ya que en el supuesto en que la creencia en la titularidad del *tradens* se base en culpa, negligencia o dudas por parte del adquirente, deberá colocarse a éste en situación de mala fe, a efectos del artículo 85. Lógicamente, la apreciación de esta duda es una cuestión de hecho que deberá deducirse de las circunstancias que rodearon la adquisición, tales como: personalidad del *tradens*, carácter de sus negociaciones, precio de la mercadería en relación con su verdadero valor, et-

Por otra parte, interesa destacar que en sede penal, el concepto de «privación ilegal» es más amplio que el contemplado por el artículo 464 del Código Civil, pues, mientras que, como afirma HERNÁNDEZ GIL (11), la locución empleada por el código no es un concepto sino un giro, toda vez que el artículo 464, 1.º emplea el giro de «pérdida o privación ilegal» que repite el 1.955; el 464, 2.º para los mismos supuestos habla de «pérdida o de sustracción» y el 1.962, que a través del 1.955 se remite al 464, se refiere a sus supuestos con el giro «extravío» y «hurto o robo», o sea, que para la ley son equivalentes las expresiones de cosas perdidas y cosas extraviadas, y la privación ilegal, sustracción y robo o hurto, lo que justifica, según el autor aludido una interpretación restrictiva de dicho concepto, conforme a la cual, los casos de hurto y robo son los que más precisamente deben reputarse incluidos dentro del concepto de privación ilegal. En el ámbito jurídicopenal, por el contrario, la meritada locución hace referencia a «toda desposesión involuntaria y antijurídica de la cosa sufrida por el propietario». En este sentido, DE LA CÁMARA ALVAREZ (12), tras manifestar que la polémica expresión «privación ilegal» consiste en la desposesión del bien mueble a que la privación se refiere, subraya que «sólo hay privación ilegal cuando al propietario (o a quien posea la cosa en concepto distinto del de dueño con su consentimiento

(11) Véase HERNÁNDEZ GIL: «El giro de la doctrina española en torno al artículo 464 del Código Civil y una posible interpretación de "privación ilegal"», en *Revista de Derecho Privado*, 1944, págs. 491 y sigs. Del mismo autor véase además: «De nuevo sobre el artículo 464 del Código Civil», en *Revista de Derecho Privado*, 1945, págs. 413 y sigs., y «Nuevas perspectivas para la interpretación del artículo 464 del Código Civil» (Discurso leído en la sesión inaugural del curso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1976).

(12) Véase DE LA CÁMARA ALVAREZ, MANUEL: *La adquisición a non domino de bienes muebles* (Nuevo estudio sobre el artículo 464-1 del Código Civil), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, pág. 256.

o aquiescencia) se le arrebatada por medios ilícitos la tenencia de la cosa, sin que el acto ilícito tenga que consistir precisamente en un robo o en un hurto, tal como estos delitos aparecen tipificados por el Código Penal. Cabe incluir, asimismo —añade el referido autor—, la estafa o algún supuesto atípico, como el contemplado por la sentencia de 26 de junio de 1946». Así, CONDE-PUMPIDO (13) afirma que cualquier privación delictiva es una privación «ilegal» por muy restrictivamente que quiera interpretarse esta expresión. Por su parte, QUINTANO (14), a propósito del tema de la prescripción distingue entre «cosa sustraída» y «cosa confiada o entregada», señalando que en el artículo 1.956 del Código Civil, se antepone a la prescripción civil adquisitiva la penal extintiva, pero sólo para el supuesto de las cosas hurtadas o robadas, sin referencia a otras acciones delictivas.

En suma, y a modo de conclusión, podemos afirmar lo siguiente:

1.º La adquisición de los efectos delictivos realizada por un tercero de buena fe es nula, porque deviene de una convención ilícita por razón de su objeto y causa.

2.º La adquisición de la posesión de los efectos delictivos por un tercero de buena fe, no priva a éstos de su vicio de origen y, por tanto, tampoco legitima una posterior transferencia de los mismos, de modo que si la cosa poseída de buena fe por una persona sale, «por cualquier medio», de su poder y llega al de otra persona que no es de buena fe, porque sabe que el dueño legítimo es otra persona, el legítimo dueño, según COSSIO (15) la podrá reivindicar legítimamente contra este tercero. De donde se sigue, apunta el referido autor, que no existe la menor contradicción entre el artículo 464 y el 1.955, y que el poseedor de buena fe, para llegar a ser dueño de la cosa precisa prescribirla.

Y ocurrirá más: que si antes de haber prescrito en poder del poseedor de buena fe, éste pretende reivindicarla también, entre estas dos acciones reivindicatorias únicamente será posible la del dueño legítimo, ya que éste se dirige contra el tercero y no contra el poseedor de buena fe, que solamente es protegido en tanto que posee.

3.º El desconocimiento o la violación delictiva del derecho de propiedad generan la acción reivindicatoria por parte del legítimo propietario, cualquier

(13) Véase CONDE-PUMPIDO: *Encubrimiento...* op. cit., pág. 239, nota 57. Asimismo, véase VALLET DE GOYTISOLO: «El párrafo 1.º del artículo 464 del Código Civil, según la sentencia de 19 de junio de 1945», en *ADC*, 1952.

(14) Véase QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*, tomo II, «Infracciones patrimoniales de apoderamiento», 2.ª edición puesta al día por Carlos García Valdés, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977, pág. 918. En este sentido véase DÍAZ PALOS, FERNANDO: «Posesión de bienes muebles y apropiación indebidas», en *Estudios de Derecho Civil en honor del profesor Castán Tobeñas*, tomo III, pág. 133.

(15) Véase DE COSSIO: *Instituciones...* op. cit., tomo II, pág. 515.

ra que sea la clase de delito que haya causado la desposesión. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1945, tuvo la ocasión de proclamar que en el Código español la reivindicación es posible, además de el caso de pérdida o sustracción de la cosa, en todo supuesto de «privación ilegal» no sólo en los de hurto o robo. En defensa de este criterio la meritada sentencia alega que la interpretación romanista es la más conforme con el derecho histórico español; que la seguridad del tráfico queda ya salvaguardada con la legislación mercantil; que el creciente valor de los bienes muebles haría sumamente peligrosa la extensión del principio de irreivindicabilidad, y que el punto de vista ético exige no extremar las facilidades en sancionar la adquisición de la propiedad sin una transmisión de ésta por parte del *verus dominus* (16).

Por tanto, la desposesión involuntaria e ilegítima origina una pretensión a favor del *verus dominus*, que tiende a que se reconozca su derecho de propiedad y se restituya la cosa por parte del tercero que indebidamente la retiene: la reivindicatoria, esto es, como afirma LETE DEL RÍO (17), «la acción por la que el propietario que no posee solicita el reconocimiento de su derecho y la condena del poseedor no propietario a la restitución de la cosa».

4.º Por consiguiente, mientras que el propietario desposeído tenga derecho a recuperar la cosa, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico, cualquier aprovechamiento que de la misma se haga, a sabiendas de su ilícita procedencia, constituye receptación punible. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1946 declaró que es encubridor quien compra los efectos del delito a un tercero encargado de su venta por los culpables del mismo (18).

(16) Véase HERNÁNDEZ GIL: «Comentario a la sentencia de 19 de junio de 1945», en *RGLJ*, 1974, págs. 384 y sigs., y *La posesión*, op. cit., págs. 633 y sigs.

(17) LETE DEL RÍO, JOSÉ MANUEL: *Protección del Derecho de Propiedad*, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, pág. 19.

(18) Citada por CONDE-PUMPIDO: en *Encubrimiento...*, op. cit., pág. 239.